

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2019-00170)

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

1.- Como el suscrito titular de este despacho judicial ha sido designado como escrutador en relación a las próximas votaciones, lo cual es de forzosa aceptación y que exige su presencia en el lugar destinado para los escrutinios, es por lo mismo que no podrá atender la audiencia últimamente fijada dentro de este asunto, motivo por el cual para llevarla a cabo, de manera oficiosa, se señala como nueva fecha el día 26 de mayo de 2022, a las 9:30 a.m.

2.- En atención a lo anterior, así como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, término que iniciará su cuenta una vez venza el término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d6143923fb936fef0e0735565c971eb73d692d6e8e383df48047c6ca42539a

Documento generado en 11/03/2022 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 760013103009202100415-00

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se corrija el mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2021, pues se señala como sumas adeudadas \$100.000 y \$125.000 y no \$100.000.000 y \$125.000.000.000,oo.

Efectivamente, se observa que lo pretendido y acreditado por la parte demandante en su escrito de demanda es que, el demandado le cancele las sumas de \$100.000.000,oo y \$125.000.000,oo representado en las letras de cambio sin número suscritas el 1 de octubre y 15 de diciembre de 2020, luego como el yerro no ata al juez para continuar en el, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR los numerales 1 y 2 del literal A del auto de mandamiento de pago fechado el 23 de noviembre de 2021, en el sentido de consignar que el capital adeudado por el demandado SANTIAGO SALAZAR POLANCO, es la suma de **\$100.000.000,oo** contenidos en la letra de cambio suscrita el 1 de octubre de 2020 y **\$125.000.000,oo** contenidos en la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2020.

Segundo.- El presente proveído se notificara personalmente al demandado simultáneamente con el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7b96a13d9f1362ed3c139f3a9f2582135386b244036f7cfeab104ee3ef41e9**
Documento generado en 11/03/2022 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202200060-00

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **JOSE YOHAN PINILLA LUGO**.

Del estudio de la demanda se observa:

No se acreditó que se hubiera remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **JOSE YOHAN PINILLA LUGO**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora María Elena Villafañe Chaparro, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd48ae174feb84f5a4271776d0710ec6f81a7a9629d7a36f686c1089e4d070b5**
Documento generado en 11/03/2022 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 7600131030092022-00067-00

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **RUTH CAICEDO RIASCO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

- 1.- La suma de **\$436.000.000,00** M/cte., incorporados en la letra de cambio sin número aportada
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 18 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Gina Marcela Betancur Valencia, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

E.- AUTORIZAR a ANAYIBETH TORRES OLAVE, bajo la responsabilidad de la apoderada judicial de la parte actora, para realizar las gestiones consignadas en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff6010e71e716cfa1d7d2a24f5cc39c2b52e72ed738eea457d7585030fd2dc**
Documento generado en 11/03/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220006900**

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH, JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR Y MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR** contra la sociedad **FARO COCINA Y TRAGOS S.A.S.**

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, prueba testimonial siquiera sumaria.

b.- En los procesos de restitución de inmueble la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, no por el valor del avalúo catastral del inmueble, situación que debe ser ajustada a fin de establecer la cuantía en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH, JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR Y MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR** contra la sociedad **FARO COCINA Y TRAGOS S.A.S.**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Carlos Eduardo Paz Gómez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b37a63ce7083dd305a110c6eba3ca737e64bb2624b477aebd9f7e3d6f327d**
Documento generado en 11/03/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION – 760013103009202200071-00**

Santiago Cali, once de marzo de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **ALBA DEL PILAR BUSTOS RAMIREZ.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Héctor Ceballos Vivas, abogada titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

4.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante, a Jenny Rivera y Wilson Andrés Castro Sinisterra, para realizar las gestiones que se encuentran consignadas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a697a8e6375c694bd4d456f7e6784cb82e5fdbb2d949ad9d6a7903b3163c5d7**
Documento generado en 11/03/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN - 76001310300920220007200**

Santiago Cali, once de marzo de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **CARLOS FERNANDO MENA BONILLA**.
- 2.-** De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.
- 3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora Sofía González Gómez, abogada titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato conferido.
- 4.- AUTORIZAR,** bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante, a Jenny Rivera Hernández y Santiago Buitrago, para realizar las gestiones que se encuentran consignadas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d82ae5d6a15498338d29ee4cf9906d7ed8777fcc85a4fd664a09129e5d7ba31

Documento generado en 11/03/2022 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202200074-00

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACION** promovida por **LILIANA VILLEGAS ARIAS** contra **ADRIANA MARIA MEJIA URIBE, LAURA Y MARIA JULIANA VILLEGAS MEJIA.**

Del estudio de la demanda se observa:

- a.- Se debe aclarar por la parte demandante si la demanda es contra LAURA VILLEGAS MEJIA, como aparece en el poder allegado, o contra LAURA VILGEGAS ARIAS, como se señala en las pretensiones de la demanda.
- b.- No se hizo el juramento estimatorio como lo exige el artículo 206 del C. G. P., es decir, estimarlo razonadamente bajo juramento y discriminando cada uno de sus conceptos, sin confundirse con la cuantía del proceso.
- c.- No se indicó el correo electrónico de las partes intervinientes (demandante y demandadas).
- d.- No se indicó la dirección física y electrónica de la persona que se solicita rinda testimonio (inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- e.- A fin de determinar la cuantía, debe la parte demandante cuantificar el valor de la indexación a la fecha de presentación de la demanda, igualmente, deberá indicar la fecha desde la cual se cobran los intereses que se pretenden cobrar, como también la tasa de los mismos.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACION** promovida por **LILIANA VILLEGAS ARIAS** contra **ADRIANA MARIA MEJIA URIBE, LAURA Y MARIA JULIANA VILLEGAS MEJIA.**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Oscar Marino Tobar Niño, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1d40501a4d3932a63b9867c0824b2fec7c287c8f1638e3f819e623340fbec**
Documento generado en 11/03/2022 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 760013103009202200076-00

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **ROSMIRA GARCIA TELLO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$255.143.490,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **9789767**

B.- La suma de **\$37.390.625,00 M/cte.**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 17 de febrero de 2021 al 18 de enero de 2022.

C.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.87% E.A., siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Héctor Ceballos Vivas, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco Davivienda S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado con la demanda.

5.- AUTORIZAR a Jenny Rivera Hernández, Wilson Andrés Castro Sinisterra y Santiago Buitrago Grisales, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante para realizar las acciones que le fuera encomendadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a19f76235d169280a86c9bb877a5bf8740ed839039300eb84f752976fd33c2**
Documento generado en 11/03/2022 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación-760013103009202200077-00
Verbal

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veintidós

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cual daría pie a inadmitirla, pero también se puede ver que se ha solicitado la práctica de medidas cautelares, con lo cual se obviaría dicho requisito, es por lo mismo que, antes de proferir auto inadmisorio, se ordena a la parte demandante que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación se esté proveído, PRESTE CAUCIÓN en cuantía de \$32.000.000 M/cte (Art. 590 C.G.P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2e9c6912e1967dc08db50c6073aa5703dd7e8f4cc43fccea70012efe4daee0**
Documento generado en 11/03/2022 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>